



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L Auto Supremo: 1186/2024 Fecha: 16 de octubre de 2024 Expediente: SC-108-24-SPartes: Marcia Scarlin Barbery Pinto c/ Helen Judith Arteaga Vaca, Fausto Barbonari y Giuseppe Terrinoni. Proceso: Cumplimiento de Contrato. Distrito: Santa Cruz. VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1388 a 1392 vta., interpuesto por Marcia Scarlin Barbery Pinto, contra el Auto de Vista N° 59/2024, de 17 de mayo, corriente de fs. 1378 a 1383 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de contrato, seguido por la recurrente contra Helen Judith Arteaga Vaca, Fausto Barbonari y Giuseppe Terrinoni; la contestación de fs. 1402 a 1404 vta., el Auto de concesión de 31 de julio de 2024, visible a fs. 1405, el Auto Supremo de Admisión N° 1117/2024-RA, cursante de fs. 1412 a 1413 vta., todo lo inherente al proceso; y: **CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO** 1. Marcia Scarlin Barbery Pinto, mediante escrito que cursa de fs. 28 a 29 vta., subsanado de fs. 36 a 37, promovió proceso ordinario de cumplimiento de contrato contra Helen Judith Arteaga Vaca, Fausto Barbonari y Giuseppe Terrinoni, quienes una vez citados, la primera por Auto de 13 de octubre de 2021, obrante de fs. 1147 y vta., se declaró rebelde; posteriormente, por memorial que sale a fs. 1171 y vta., se apersonó y purgó rebeldía; el segundo codemandado, por memorial cursante de fs. 946 a 949 vta., se apersonó y contestó la demanda en forma negativa y reconvino por resolución de contrato por imposibilidad sobreviniente; el último codemandado, por memorial corriente de fs. 1044 a 1052, contestó negativamente a la demanda principal y opuso excepción de emplazamiento de terceros, la cual por Auto de 30 de abril de 2019, se declaró probada, por lo que se citó a la litisconsorte necesaria Mirtha Suárez Colombo, quien por memorial corriente de fs. 1083 a 1085, se apersonó, contestó la demanda, planteó excepción previa de falta de legitimación o interés legítimo que surja en términos de la demanda y reconvino por nulidad de contrato por falta de objeto y por ilicitud. Posteriormente, mediante Auto de 11 de agosto de 2022, visible a fs. 1209 y vta., se tienen por desistidas las pretensiones de Fausto Barbonari y Giuseppe Terrinoni; desarrollándose el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 44 de 17 de noviembre de 2022, que sale de fs. 1303 a 1307, en la que la Juez Público Civil y Comercial 15° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, declaró IMPROBADA la demanda ordinaria de cumplimiento de contrato presentada por Marcia Scarlin Barbery Pinto y PROBADA la nulidad por motivo y causa ilícita, de la demanda reconvencional de fs. 1083 a 1085, presentada por Mirtha Suárez Colombo e IMPROBADA la nulidad por falta de objeto; en consecuencia, declaró nulo el contrato de compra venta de derechos propietarios futuros sobre el inmueble de fecha 13 de marzo de 2018, sin costas por ser un juicio doble. 2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Helen Judith Arteaga Vaca y Marcia Scarlin Barbery Terrinoni, mediante memoriales que corren de fs. 1333 a 1334 y fs. 1338 a 1340, originó que la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 59 de 17 de mayo de 2024, visible de fs. 1378 a 1383, que CONFIRMÓ la Sentencia apelada y el auto complementario de 11 de enero de 2024, bajo el siguiente fundamento:- El recurso de apelación interpuesto por Helen Judith Arteaga Vaca, se basa en referir que no



valoró las pruebas de fs. 1079 a 1082, por medio de las cuales se establece que contra la demanda se ha tramitado un proceso penal a instancia de la señora Mirtha Suárez Colombo, en el que se le ha privado de su libertad por el inmueble que ahora es objeto del proceso civil, por lo que se violentó el art. 117 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que nadie será procesado ni condenado más de una vez por un mismo hecho, esto producto de declarar la nulidad del contrato suscrito. Sobre este argumento, considerar que dentro del proceso penal instaurado en contra de la apelante, lo que se ha investigado y sancionado es una conducta delictiva por el delito de estafa agravada en su contra, acción penal que ha sido instaurada con la finalidad de sancionar un acto ilícito tipificado y sancionado por el art. 335, 346 bis y art. 20 del Código Penal, mientras que la presente acción lo que se ha demandado por medio de la acción reconvenzional, es la nulidad del documento o contrato de compraventa de derechos propietarios futuros sobre inmueble, de fecha 13 de marzo del 2018 por medio de la cual Helen Judith Arteaga Vaca, en su condición de vendedora, conjuntamente los propietarios del inmueble, transfieren el mismo a favor de la ahora demandante, no obstante que en fecha 27 de junio del 2017, con anterioridad al contrato demandado de nulidad, la propia demandada, ya transfirió el inmueble a favor de la señora Mirtha Suárez Colombo, por lo que como consecuencia de este proceso no se ha violentado el art. 117 de la Constitución Política del Estado, por lo que no existe agravio alguno.- Respecto al primer agravio del recurso de apelación interpuesto por Marcia Scarlin Barberly Pinto, el cual se basa en referir que no se valoró que canceló la totalidad del precio de la compra, sin embargo, los proveedores no han cumplido con suscribir la transferencia definitiva, bien inmueble sobre el cual ha obtenido posesión lo cual se ha probado en la audiencia de inspección, aspecto que no se menciona en los hechos probados, no obstante lo manifestado por los codemandados "que no podían realizar la transferencia definitiva, al enterarse de que contra la vendedora, existía un proceso por estelionato y estafa agravada", además, confiesan que debían suscribirle la transferencia definitiva, por lo que según la demandante la sentencia carece de fundamentación. Al respecto, son precisamente los argumentos expuestos por los coacusados y propietarios del inmueble, por lo que no es procedente de cumplimiento de contrato, pues estos no podían volver a vender un inmueble, sobre el cual habrían sido inducidos en error por la demanda principal, con base en lo cual también se encuentra demostrada la nulidad de la minuta de transferencia, en consideración a la ilicitud con la que actuó la vendedora y demandada, aspectos que han sido plenamente relacionados en la sentencia emitida por la Juez A quo; consecuentemente, no existe falta de valoración a la prueba de cargo, al momento de emitirse la sentencia definitiva. - El segundo agravio de la apelante argumenta que la demanda reconvenzional debe ser rechazada, porque se encuentra dirigida solamente contra su persona, esta debía interponerse también contra los propietarios vendedores, es decir que no se ha demandado a todos quienes participan en el documento afectado de nulidad; sobre este punto se debe considerar que en el caso de autos, la mutua petición interpuesta por la señora Mirtha Suárez Colombo, quien ha sido integrada al proceso en calidad de litisconsorte pasivo, única y exclusivamente ha sido opuesta de forma correcta en contra de la peticionante, ya que no es legalmente procedente que con una acción reconvenzional se demande a terceras personas, o en su caso a los otros codemandados, es decir que la legitimación pasiva respecto a una demanda reconvenzional recae solamente sobre la demandante principal, por lo que concluye que no existe



aplicación errónea o incumplimiento alguno a las normas legales que regulan la materia, relacionado a la admisión de la demanda reconvenional, sin perder de lado que las otras partes que suscriben el contrato se encuentran en la litis, por lo que no existe vulneración de derechos. - El tercer argumento de la apelante, se circunscribe en referir que al haberse declarado la nulidad del contrato de fecha 13 de marzo del 2018, debería haber hecho mención a las prestaciones entregadas en el contrato anulado, es decir se debería también establecer lo dispuesto por el art. 547 del Código Civil, respecto al efecto retroactivo de la nulidad, en consideración a que se ha cancelado por la compra la suma de \$us. 10.000; sin embargo, la autoridad de primera instancia le negó la complementación de esta solicitud, con el argumento de que debía ser solicitado se lo fije como objeto del proceso. Al respecto, al momento de realizar la pretensión principal, se ha demandado el cumplimiento del contrato de fecha 13 de marzo de 2018, en el caso de ser evidente lo manifestado respecto al pago de la suma de dinero que se indica (ya que no existe constancia), debió solicitar que esta situación se la establezca como objeto del proceso considerando la pretensión de la reconvencción, a los efectos de que la demandada principal, Helen Judith Arteaga Vaca, en caso de que la sentencia se declare probada de nulidad, en aplicación del art. 547 de Código Civil, proceda a restituir la suma de dinero que indica haber cancelado. Según el contrato anulado, en su cláusula tercera, determina que la supuesta suma de dinero es cancelada únicamente a la vendedora (demandada principal), indicándose que los propietarios no iban a recibir ninguna suma; como consecuencia la Juez A quo al no establecer esta situación no ha vulnerado ninguna disposición legal y menos el derecho de la demandante principal, quien en todo caso al haberse anulado el contrato de fecha 13 de marzo de 2018 cursante de fs. 23 a 25 vta., deberá acudir a la vía legal idónea a los efectos de que sus vendedores le restituyan la supuesta suma de dinero que indica haber cancelado; por lo que la determinación de la Juez de primera instancia, se ha realizado compulsando de forma correcta las pruebas presentadas, habiendo evidenciado el cumplimiento de los parámetros para la procedencia de la nulidad demandada en vía reconvenional, contrariamente a lo pretendido por la demandante respecto al cumplimiento del contrato. 3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Marcia Scarlin Barbery Pinto según escrito de fs. 1388 a 1392 vta., que es objeto de análisis. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN De la lectura del recurso de casación, se observa que en dicho medio de impugnación acusó lo siguiente: a) La determinación impugnada vulnera el derecho al debido proceso, violó el principio de seguridad jurídica, el derecho a la defensa y fundamentalmente por carecer de congruencia e inadecuada fundamentación legal, porque no está regida al Código Procesal Civil y Código Civil que son de cumplimiento obligatorio, además olvida los valores supremos que rigen al juzgador, como ser la eliminación de cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el más pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados, es decir que la motivación no existe, siendo la resolución incongruente. b) Posteriormente, acusa que la Juez A quo, a través de la Sentencia de primera instancia omitió pruebas, por lo que esa resolución carece de argumentos y es incongruente, por no tomar en cuenta la confesión provocada, asimismo, la demanda reconvenional debía ser rechazada por no dirigirla contra todos los suscribientes del contrato del cual pretende su nulidad, por lo que vulneró el derecho a la defensa; pese a la argumentación de la sentencia, no se



cumplen los requisitos para declarar la nulidad del documento, al no contar con elementos de prueba que determinen la existencia de algún tipo de fraude, no existen pruebas de algún ilícito para suscribir el contrato, asimismo, a pesar de declarar la nulidad del documento, no se menciona nada de las prestaciones entregadas en el contrato, pese al memorial de complementación y enmienda presentado donde se le hace conocer a la Juez de primera instancia que el efecto retroactivo de la nulidad contractual nace de la ley, conforme determina el art. 547 del Código Civil. c) Argumenta que el Auto de Vista no cumple con el principio constitucional de congruencia, en cuanto al argumento y fundamento de su fallo, vertiente del debido proceso, toda vez que no se puede declarar confirmada la sentencia del juez de la causa, porque al declarar la nulidad del contrato, no se refieren en nada a las prestaciones entregadas en el contrato anulado, ni se menciona el efecto retroactivo de las prestaciones que establece el art. 547 del Código Civil, por lo que no tasa correctamente las normas sustantivas civiles. Con esos argumentos al lesionar sus derecho e intereses y existir incongruencia en el fallo, solicita casar el Auto de Vista y ordenar al juez de la causa aplique la normativa sustantiva civil en la institución de los contratos sus efectos y la retroactividad de las prestaciones que no han sido aplicadas. De la contestación al recurso de casación. De la contestación realizada por Mirtha Suárez Colombo a través de su representante legal, al recurso de casación presentado por la parte contraria, argumentó:- A través de su confuso y ambiguo memorial, no cumple con los requisitos determinados por el art. 271 del Código Procesal Civil, por el contrario, refiere la supuesta existencia de agravios cometidos por la resolución impugnada, presentando su casación en el fondo, cuando a ser la petición de nulidad, lo correcto era presentar un recurso de casación en la forma, adicionalmente evidencia que a través de su redacción confunde el recurso de casación con el recurso de apelación.- Si la demandante y los demandados habrían actuado de buena fe, no habría necesidad de iniciar el proceso de cumplimiento de contrato, por lo que la finalidad de este proceso es un propósito ilícito, que consiste en instrumentalizar el aparato judicial para que sea una autoridad judicial quien ordene una sentencia que realice la transferencia del inmueble descrito en el contrato de fecha 13 de marzo de 2018, nótese la bajeza con la que actúa la demandante en colusión con los demandados de querer utilizar el aparato judicial para legalizar una transferencia nula e ilícita en desmedro de los legítimos derechos de Mirtha Suárez Colombo. Con esos argumentos, solicitó se declare improcedente el recurso interpuesto y se remitan obrados al Tribunal de origen, con costas. De la revisión de antecedentes, se evidencia que la presentación de la respuesta al recurso de casación se realizó a través de buzón judicial conforme se tiene del certificado cursante a fs. 1397, sin embargo, se hizo a horas 22:22:25, del último día en que se contaba con el plazo para emitir una respuesta, es decir que se hizo fuera de los horarios en el que se desarrollan funciones en el Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Santa Cruz; es así que, conforme lo establecido por los arts. 90 y 91 del Código Procesal Civil, la doctrina ya desarrollada en los Autos Supremos N° 1118/2018 y N° 478/2021 entre otros, así como la Sentencia Constitucional N° 784/2019-S2, de 04 de septiembre, la respuesta al recurso de casación no fue presentada dentro del plazo establecido por el art. 276.I del Código Procesal Civil, por lo que los argumentos no serán considerados en la presente resolución. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. Del principio de congruencia. En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que



en el caso de la apelación, se halla sujeto al aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa que es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante. La jurisprudencia constitucional desarrolló el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 486/2010-R, de 05 de julio, donde razonó que: “El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...”. Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 255/2014, de 12 de febrero y N° 704/2014, de 10 de abril. En relación con la congruencia externa e interna el Auto Supremo N° 651/2014, de 06 de noviembre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo, ha razonado: “...en relación a la congruencia de las resoluciones judiciales orienta su comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión”. Es en este entendido que a través del Auto Supremo N° 254/2014, de 27 de mayo, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo se ha orientado que: “La inobservancia de estas reglas conllevan incongruencia, que a decir de la doctrina se diferencian en: Incongruencia positiva, que es aquella en la que el juzgador extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; e incongruencia negativa, cuando el juzgador omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. En ésta última, encontramos la denominada ‘citra petita’, que resulta de la omisión de alguna de las pretensiones deducidas en proceso”. Es de importancia considerar que el inicio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso; sin embargo, no es absoluto, en la medida de la afectación de otros derechos, garantías y principios fundamentales que emergen en procura de brindar la tutela judicial efectiva a las partes.

III.2. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. El Auto Supremo N° 500/2021, de 10 de junio, en su doctrina legal expresó que: “Sobre este particular, la SC N° 0012/2006-R de 04 de enero, ha razonado: ‘La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...), y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de



su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria.'A ese respecto la SC N° 2023/2010-R de 09 de noviembre también estableció: '...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...'. (El resaltado nos corresponde).En ese mismo entendido, en la SCP N° 0903/2012 de 22 de agosto, se ha señalado que: '...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'. Finalmente la SCP N° 0075/2016-S3 de 08 de enero, sobre este tema ha sintetizado señalando: '...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso, en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma'. Por lo expuesto se puede colegir, que para el cumplimiento del debido proceso en sus elementos debida fundamentación y motivación, la estructura de la resolución en la forma y el fondo, no requiere de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que esta sea coherente, precisa y clara, dando a entender los motivos y/o convicciones determinativas de la Resolución, y que respondan a los antecedentes del caso en relación a las pretensiones de los sujetos procesales, cumplido este extremo se tiene por realizada la motivación de una resolución."III.3. No es viable en casación impugnar lo fundamentado en Sentencia. Corresponde precisar que, conforme a una adecuada técnica procesal recursiva dentro de un proceso ordinario, el recurso de casación se interpone contra la Resolución de segunda instancia, es decir, contra el Auto de Vista, conforme el art. 270.I del Código Procesal Civil; entonces, todos los reclamos incoados en el recurso de casación deben estar orientados a observar aspectos de forma y fondo inherentes a lo dispuesto por el Tribunal de segunda instancia y no así a lo expresado en primera instancia, como es la Sentencia, debido a que este Tribunal ha de analizar y resolver conforme el art. 220 de la Ley N° 439, es decir infundado, declarando improcedente, anulando o casando el Auto de Vista y no así la Sentencia. Lo expuesto resulta ser un criterio que ya fue asumido de forma categórica en el Auto Supremo N° 493/2014, de fecha 04 de septiembre, que delineando lo explicado supra con base en el anterior Código de Procedimiento Civil, ha expresado lo siguiente: "Conforme la amplia jurisprudencia emitida en varios Autos Supremos por la Ex Corte Suprema de Justicia y con la cual este Tribunal comparte criterio, se



ha dejado claramente establecido que, el recurso de casación como tal, es considerado como un medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley, dirigido a lograr la revisión y reforma o anulación de las resoluciones expedidas en apelación que infringen las normas del derecho material, las normas que garantizan el derecho al debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. De esta manera el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 258 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, el mismo que puede ser planteado en la forma o en el fondo, o en ambos casos a la vez, conforme lo establece el art. 250 del ya citado código; en la forma procederá por errores de procedimiento denominado también error in procedendo, cuyo propósito es la anulación de la Resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubiera violado las formas esenciales del proceso sancionados expresamente con nulidad por la ley; respecto al recurso de casación en el fondo o error in iudicando, procederá por errores en la Resolución del fondo del litigio, orientada a que se resuelva sobre el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley o la debida valoración de la prueba. En ambos casos se debe indicar de manera precisa y concreta las causas que motivan la casación, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino que se debe demostrar en que consiste la infracción que se acusa, conforme establecen los arts. 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, resultando imperativo fundamentar en que consiste la infracción y precisar cual la correcta aplicación de la norma cuya infracción se acusa, ello en cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 258 citado supra. Conforme las características que hacen a uno y otro recurso, la resolución de cada uno, también adopta una forma específica, razón por la cual, al margen de exponer los motivos en que se funda tanto el recurso de casación en la forma como en el fondo, es deber del recurrente concretar su pretensión en forma congruente con el recurso que deduce. Estas especificaciones, deben realizarse en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente, por lo tanto debe quedar claramente establecido que la casación no constituye una tercera instancia ni una segunda instancia de apelación. En el caso de Autos, se evidencia que el recurso planteado de fs. 595 a 598 y vta., no cumple con la técnica recursiva pertinente, tampoco se ajusta a los requisitos y condiciones expresamente señalados en el art. 258 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las recurrentes, en el punto I de su recurso denominado 'procedencia del recurso', señalan que plantean recurso de casación en el fondo con la finalidad que se case y/o anule la resolución de primera instancia, obviando por completo, lo desarrollado en el párrafo anterior, pues las recurrentes confunden las finalidades que persiguen tanto el recurso de casación en la forma como en el fondo, pues al recurrir en el fondo, debieron solicitar se case el Auto de Vista, empero solicitan que se case y/o anule la resolución de primera instancia, cuando en realidad lo que se pretende con el recurso de casación en el fondo, es casar el Auto de Vista recurrido, mas no la resolución de primera instancia, toda vez que cuando se recurre contra la resolución de primera instancia opera el recurso de apelación mas no de casación. CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Expuestos como están los fundamentos que hacen a la doctrina aplicable al presente caso, corresponde a continuación ingresar a considerar los agravios dentro del recurso de casación planteado. 1. El primer supuesto



agravio incoado por la ahora recurrente, se circunscribe de forma lacónica en acusar que el Tribunal de alzada ha vulnerado el debido proceso, asimismo, sin ninguna técnica recursiva refiere que han violado el derecho a la defensa, no existe congruencia, olvidando los valores supremos que rigen al juzgador, la determinación impugnada no responde de manera motivada y fundamentada a todos los agravios expuestos por el apelante, causando graves perjuicios, convirtiéndose en una resolución incongruente. Previamente a absolver el reclamo acusado en este apartado, corresponde señalar que evidentemente la motivación y fundamentación es un elemento o vertiente del derecho al debido proceso que impone a las autoridades judiciales que al momento de resolver la problemática planteada la realicen sobre la base de razonamientos jurídicos y fácticos, es decir explicando de forma razonada y coherente el motivo por el cual se asume una determinada decisión; en otros términos, este elemento se constituye en la justificación razonada de por qué se asume una postura, siendo este el elemento primordial que destaca en todo Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, conforme a la vasta jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo de Justicia, para que este elemento se tenga por fielmente cumplido al momento de emitirse una resolución, no es necesario que esta contenga una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, pues si la misma es concisa, clara y satisface todos los puntos demandados, es decir, si contiene una exposición clara de las razones determinativas que justifican la decisión asumida, no existirá razón que sustente la ausencia o carencia de una debida motivación y fundamentación. Lo crucial radica en la capacidad de la resolución judicial para ofrecer una explicación clara y comprensible de las razones que justifican la decisión adoptada. En este sentido, una resolución puede considerarse debidamente motivada y fundamentada si logra ser concisa, precisa y, sobre todo, si aborda de manera exhaustiva todos los aspectos relevantes de la controversia. En otras palabras, si la resolución proporciona una exposición coherente de los motivos determinantes que sustentan la decisión, abordando todos los puntos críticos planteados por las partes y las circunstancias del caso, entonces, se cumple con el requisito de motivación y fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico, la adecuada justificación de las resoluciones judiciales no depende de la extensión de su argumentación, sino de la capacidad del juez para exponer de manera clara y coherente los fundamentos que respaldan su decisión, es decir, si contiene una exposición clara de las razones que justifican la decisión asumida, no existirá razón que sustente la ausencia o carencia de una debida motivación y fundamentación, asegurando así la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Conforme a lo expuesto, se colige que la ausencia o insuficiencia de motivación y fundamentación se constituyen en vicios que cuestionan los defectos procesales, por ello, este Tribunal casatorio se encuentra constreñido a verificar si lo acusado es o no evidente y no así a demostrar, por ejemplo, si la motivación es correcta, pues para realizar ese examen la competencia de este Tribunal solo se apertura con la exposición de reclamos que tiendan precisamente a cuestionar el fondo de la decisión sobre la base de las causales expresamente señaladas en el art. 274.I num.3 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, este Tribunal de Casación se ve obligado a determinar si dichos aspectos son evidentes o no, en ese entendido, de la revisión del Auto de Vista N° 59/2024, de 17 de mayo de 2024, obrante de fs. 1378 a 1383 vta., se advierte que el Tribunal de alzada inició realizando una relación detallada y exhaustiva de los hechos del proceso, análisis inicial que proporciona una



base sólida para la comprensión del caso y asegura que todos los aspectos relevantes sean considerados, además, refirió que los fundamentos se basan expresamente en los principios de pertinencia y congruencia, citando precedentes jurisprudenciales y constitucionales que sustentan su decisión. Posteriormente, expuso los fundamentos y motivos de su decisión, respaldando su razonamiento en el art. 265.I del Código Procesal Civil, el cual establece que el Tribunal debe circunscribirse a lo resuelto por el inferior y a lo que fue objeto de apelación y fundamentación, en otras palabras, se limita a la expresión de agravios presentada por las apelantes, la cual constituye la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el Juez de primera instancia basó su pronunciamiento, así como la indicación de circunstancias fácticas y razones jurídicas con las que el apelante no está de acuerdo. El Tribunal de alzada también sostuvo que sobre la base de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 051/2012, que el debido proceso y sus alcances se entiende como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que puedan afectar los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado. Sobre la base de estos fundamentos, identifica cada uno de los agravios postulados por las apelantes y procede a atenderlos de manera fundamentada y congruente; asimismo, es necesario resaltar que los argumentos planteados en el recurso de casación son generales y ambiguos, no señala de forma clara y específica de que forma el Tribunal Ad quem, llegó a lesionar su derecho o infringió el debido proceso, realizando una transcripción de partes del Auto de Vista impugnado, para posteriormente concluir“(...) no solo se me ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso, sino que también la decisión emitida no está regida al procesal civil (...) vale decir no convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, afectando la motivación en la estructura de fondo y cayendo esta resolución en incongruente (...)”. Considerando lo manifestado por la recurrente y tras una exhaustiva revisión del Auto de Vista impugnado, se observa que el Tribunal de alzada abordó de manera detallada los puntos de apelación planteados por Marcia Scarlin Barbero Pinto y Helen Judith Arteaga Vaca, análisis que se caracterizó por la transcripción de cada uno de los supuestos agravios expuestos por las apelantes, posteriormente, el Tribunal ofreció una respuesta fundamentada, respaldada por argumentos precisos y contundentes, con base en la normativa vigente, dirigidos a cada una de las objeciones planteadas, refiriendo que la Autoridad A quo realizó una correcta valoración de la prueba, es decir, se cumplió cabalmente con los requisitos esenciales de fundamentación, motivación y congruencia exigidos por el ordenamiento jurídico, en virtud de lo expuesto, se ratifica la validez del Auto de Vista impugnado, al haber cumplido satisfactoriamente con los estándares del debido proceso. Destacar que, pese a lo defectuoso de la apelación, la autoridad Ad quem identificó los agravios presentados y aborda cada punto de manera integral, su argumentación expone la normativa relacionada con la línea hereditaria y los que son llamados a suceder, respaldándose en la jurisprudencia pertinente para fundamentar su fallo, posteriormente, realiza una exhaustiva evaluación de los antecedentes del caso, en ese análisis, concluye que el Juez A quo valoró las pruebas y los hechos de manera rigurosa, actuando con criterio legal y sin conculcar normas jurídicas



que regulan el proceso, como resultado de esta revisión, se determina que los agravios postulados por el apelante carecen de fundamento, puesto que la actuación de la autoridad inferior fue conforme a derecho. De las consideraciones expuestas, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el Auto de Vista impugnado proporciona efectivamente una exposición adecuada de las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión de no acoger favorablemente los reclamos presentados, aspecto que refuta la supuesta falta de motivación, fundamentación y congruencia, al constituirse los agravios del recurso de apelación en el sustento, fundamento y razón del recurso mismo y no así una relación simple de los hechos ocurridos en el proceso, resulta imprescindible para el Tribunal de alzada, que en esa impugnación concurra la expresión de agravios que el fallo recurrido hubiese generado, siendo deber del apelante indicar precisamente en su recurso de apelación y no en otros actuados posteriores, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyan al Juez de primera instancia, por lo tanto, debe existir una demostración de los motivos (materiales y morales) que se tienen para considerar erróneo o gravoso la determinación impugnada, asimismo, este aspecto evidentemente fue atendido por el Ad quem. Por medio de este recurso de casación, el recurrente busca impugnar el Auto de Vista, pero se limita a señalar de manera general la falta de fundamentación, motivación y congruencia en dicha resolución, aunque cita normativa constitucional, en ningún punto del recurso se especifica cuáles aspectos concretos de esta determinación resultan poco claros para el justiciable o cuáles reclamos no fueron respondidos, tampoco identifican las normas legales vulneradas o incorrectamente aplicadas, conforme a lo establecido en el art. 271 de la Ley N° 439. Cuando se acusa falta de fundamentación motivación y congruencia, el reclamo debe partir de un hecho concreto que implique vulneración de derechos específicos y la falta o ausencia de fundamentación debe encontrarse directamente vinculado con ese defecto procesal y, por ende, el derecho vulnerado, en cuyo caso, da lugar a considerar el agravio reclamado; la mera denuncia genérica de que la resolución carece de fundamentación y motivación, sin especificación alguna, no tiene trascendencia, el recurrente no expone ningún argumento de vulneración de normas procesales, ni mucho menos específica sobre qué aspectos en concreto el Tribunal de apelación no habría cumplido con la fundamentación y motivación, resultando los reclamos genéricos. Del examen de los fundamentos en los cuales se sustenta el presente reclamo, se observa que el recurrente, acusa una posible transgresión al derecho a la fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, simplemente expresa su disconformidad con la decisión de alzada, observación que este Tribunal no considera evidente, pues como se analizó el Auto de Vista se encuentra debidamente fundamentado; en ese entendido, el presente reclamo resulta infundado. En conclusión, el Tribunal de alzada ha procedido conforme a derecho al realizar una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas y al fundamentar adecuadamente su decisión, la resolución impugnada cumple con los principios de legalidad y debido proceso, proporcionando una respuesta clara y justificada a los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se descarta cualquier argumento de falta de fundamentación, motivación y congruencia así como cualquier error de hecho en la valoración de las pruebas y se ratifica la decisión de la instancia inferior, garantizando así la seguridad jurídica y la protección de los derechos procesales de las partes. 2. De la exposición de los agravios desarrollados en el punto b) del considerando segundo, los cuales resumieron los



puntos 2 al 6 del memorial del recurso de casación, toda vez que son los argumentos textuales que fueron presentados en el recurso de apelación por parte de la ahora recurrente, es así que al ser estos una copia exacta, observan la forma de la sentencia de primera instancia, por lo que al amparo del principio de concentración de los actos, inmerso en el art. 1 num.6 del Código Procesal Civil, que permite la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible, corresponde absolver estos reclamos de forma conjunta. La ahora recurrente invoca sus supuestos agravios desglosándolos en: 2. Omisión de valoración probatoria; 3. la demanda reconvenional debe ser rechazada; 4. No se cumplen los requisitos para declarar una nulidad 5. no existen pruebas de algún ilícito y 6. a pesar de declarar la nulidad del documento, no se menciona nada de las prestaciones entregadas en el contrato, pese al memorial de complementación y enmienda presentado donde se le hace conocer a la Juez de primera instancia que el efecto retroactivo de la nulidad contractual nace de la ley, conforme determina el art. 547 del Código Civil. De los agravios desglosados corresponde indicar que todos están dirigidos a observar cuestiones que se encuentran en la Sentencia de primera instancia, y por la doctrina desarrollada en el apartado III.3, indica que conforme a una adecuada técnica procesal recursiva dentro de un proceso ordinario, el recurso de casación se interpone contra la resolución de segunda instancia, es decir, contra el Auto de Vista, conforme el art. 270.I del Código Procesal Civil; en consecuencia, todos los reclamos incoados en el recurso de casación deben estar orientados a observar aspectos de forma y fondo inherentes a lo dispuesto por el Tribunal de segunda instancia y no así a lo expresado en primera instancia, como es la Sentencia. De esta descripción es posible inferir que el recurso de casación procede para enmendar Autos de Vista, no obstante, el medio impugnatorio empleado debe sujetarse al cumplimiento de requisitos específicos y detallados en el párrafo que antecede, dicho de otra manera, debe cuestionar el criterio y razonamiento empleado en el Auto de Vista, no así el de la sentencia, puesto que los agravios atribuidos a la A quo fueron absueltos por la resolución de alzada y este último pronunciamiento es el que debe ser objeto de la casación en mérito al procedimiento de impugnación vertical que rige en nuestro ordenamiento jurídico. En el presente caso, se observa que el recurrente ha centrado su argumentación en contra de la Sentencia de primera instancia, sin dirigir sus agravios de manera específica contra el Auto de Vista. Aunque el recurrente hace mención a la determinación de segunda instancia, todos los agravios presentados están enfocados en cuestionar la decisión emitida en la primera instancia. De la revisión exhaustiva de los antecedentes procesales, se evidencia que el contenido de los agravios es una reproducción textual del memorial de apelación previamente presentado. Esta situación pone de manifiesto una falta de especificidad en la impugnación dirigida al Auto de Vista, contraviniendo lo estipulado en el art. 271 del Código Procesal Civil, que exige que los recursos sean interpuestos de manera fundamentada, es imperativo recordar que la normativa procesal establece que los recursos deben dirigirse de manera clara y precisa contra los puntos resueltos en el Auto de Vista, con el fin de permitir una adecuada valoración y resolución de los agravios planteados. La ausencia de una argumentación específica y diferenciada respecto al Auto de Vista impide que este Tribunal pueda efectuar un análisis adecuado de los fundamentos del recurso. Adicionalmente, el principio de congruencia procesal, consagrado en el Código Procesal Civil, requiere que los recursos estén debidamente motivados y estructurados con relación a la



resolución que se impugna. El hecho de que el recurrente haya replicado textualmente el contenido de su memorial de apelación sin ofrecer nuevos argumentos ni refutar específicamente los fundamentos del Auto de Vista, denota una deficiencia en la presentación del recurso. Este defecto procesal no solo infringe la normativa, sino que también dificulta la labor del Tribunal en su análisis y resolución. La importancia de la motivación en los recursos radica en la necesidad de asegurar un debate procesal efectivo y eficiente, permitiendo que el Tribunal de alzada conozca y evalúe todos los aspectos controvertidos con la debida profundidad y precisión. En este sentido, la carencia de una impugnación específica y detallada en relación con el Auto de Vista compromete la posibilidad de un pronunciamiento judicial exhaustivo y ajustado a derecho. Ahora bien, ratificando el razonamiento desarrollado en el considerando III de la presente determinación, en su punto 1, por la naturaleza vertical del recurso de casación, que tiene por fin el análisis del Auto de Vista, pues así lo determina el Código Procesal Civil en su art. 270.I, al referirse que este recurso procede para impugnar Autos de Vista, lo que no toma en cuenta el recurrente, pues al realizar la fundamentación en sus reclamos 1 hasta 6, se evidencia que estos van dirigidos a cuestionar aspectos netamente de la Sentencia, confundiendo las finalidades que persigue el recurso de casación, por lo que no resulta viable que a través de este recurso, se pretenda un análisis de la Sentencia, cual si se tratase de un recurso de apelación, razón por la cual este Tribunal, no puede ingresar a considerar estos aspectos. 3. El tercer agravio planteado por la recurrente se basa en que el Tribunal de alzada, al confirmar la nulidad del contrato de compraventa de derechos futuros sobre el inmueble de fecha 13 de marzo de 2018, no se pronunció sobre la restitución de las prestaciones derivadas de dicho contrato que alega haber pagado, la recurrente sostiene que tal omisión vulnera el art. 547 del Código Civil, el cual establece que la nulidad de un contrato tiene efecto retroactivo, es decir, las partes deben restituirse mutuamente las prestaciones realizadas en virtud del contrato anulado. En el presente caso, el Tribunal de alzada declaró la nulidad del contrato de compraventa de derechos futuros sobre el bien inmueble en cuestión, basado en la ilicitud derivada de una transferencia anterior del mismo bien a una tercera persona, lo que hacía imposible la ejecución del contrato posterior, sin embargo, el Tribunal no realizó un pronunciamiento específico respecto a las consecuencias económicas de dicha nulidad, que la recurrente alega haber pagado, no obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de congruencia procesal y al alcance de la apelación, el Tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre las cuestiones que han sido objeto de controversia en las instancias previas del proceso, en este caso, la pretensión de restitución de las prestaciones no fue un asunto introducido de manera clara y expresa por la recurrente en sus memoriales de demanda o apelación, ni fue debatido durante el desarrollo del proceso de primera instancia. El art. 547 del Código Civil establece que, declarada la nulidad de un contrato, sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del mismo, es decir, que ambas partes deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hayan realizado, este principio de retroactividad es inherente a la nulidad y se basa en el objetivo de reestablecer el equilibrio patrimonial entre las partes, devolviéndolas a la situación en la que se encontraban antes de la celebración del contrato. Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los antecedentes procesales, se advierte que, una vez que la demandante tuvo conocimiento de la reconvencción interpuesta por la litisconsorte Mirtha Suárez Colombo, dicha parte respondió a la reconvencción y a las



excepciones opuestas en su contra, no obstante, resulta relevante destacar que en ningún momento de su respuesta la demandante formuló algún planteamiento relacionado con los posibles efectos retroactivos que pudieran derivarse de una eventual declaración de nulidad del contrato objeto de litigio, en otras palabras, no mencionó ni argumentó que, de declararse la nulidad del contrato de compraventa de derechos futuros, se debiera establecer la restitución de las prestaciones realizadas o cualquier otra consecuencia inherente a la nulidad contractual, como lo dispone el art. 547 del Código Civil. Este silencio procesal es particularmente significativo, ya que la demandante, al no postular oportunamente la posibilidad de que se aplicaran los efectos retroactivos de la nulidad, omitió hacer valer una pretensión que, de haber sido planteada, habría podido ser objeto de debate y probanza en el proceso, tal omisión implica que dicha cuestión no fue introducida en el objeto del litigio, lo que restringe el margen de actuación de las autoridades jurisdiccionales, quienes deben ceñirse a los argumentos y pretensiones formulados por las partes, en observancia estricta del principio de congruencia. Es importante resaltar que la propia demandante, en su memorial de respuesta, limitó su argumentación a aspectos formales relacionados con la improcedencia de la reconvención, sin desarrollar o plantear la aplicación del efecto retroactivo que la ley prevé para los casos de nulidad contractual, así, el argumento de la demandante se centró exclusivamente en la inadmisibilidad de la reconvención, refiriendo lo siguiente: “Sr. Juez la presente demanda reconvencional debería ser rechazada por su autoridad porque en su petitorio la desconveniente no dirige la presente acción de nulidad contra sus compradores, sino la dirige contra mi persona, como prenda anulara un documento si no dirige esta pretensión contra todos los sujetos que participaron en el contrato (...)” (sic.) (ver fs. 1092 a 1092 vta.). El principio de congruencia procesal establece que las resoluciones judiciales deben resolver exclusivamente sobre los puntos planteados por las partes en sus recursos, sin extenderse más allá de lo solicitado, este principio tiene como base el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa que el Tribunal de alzada está limitado a resolver dentro de los límites de lo que fue apelado, por lo que el Tribunal no puede, de oficio, introducir cuestiones que no han sido planteadas previamente en el proceso. De la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia que la recurrente no solicitó expresamente la restitución de las prestaciones en el marco del proceso de nulidad del contrato, su demanda inicial estuvo centrada en la pretensión de cumplimiento del contrato, y al ser este declarado nulo, no introdujo formalmente la pretensión de devolución del dinero pagado en sus agravios o como parte del proceso, consecuentemente, el Tribunal de alzada no estaba obligado a pronunciarse sobre este punto, ya que no formaba parte de las cuestiones debatidas en la instancia inferior ni mucho menos fue fijado como un punto de hecho a probar. Cabe destacar que la pretensión de restitución de las prestaciones derivadas de la nulidad de un contrato es una cuestión que puede ser objeto de un proceso jurisdiccional independiente, conforme a las normas del Código Procesal Civil, que permite a las partes solicitar la devolución de lo pagado a través de una demanda específica para tal fin, en consecuencia, la recurrente no está impedida de acudir a la vía judicial adecuada para reclamar la suma que alega haber pagado en virtud del contrato anulado, siempre que pueda acreditar la existencia del pago y su procedencia en el contexto del contrato declarado nulo, situación que tampoco se presentó en el caso. El Tribunal de alzada, al confirmar la nulidad del contrato, actuó dentro de los límites establecidos por el



principio de congruencia procesal, resolviendo exclusivamente sobre los agravios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, la omisión de pronunciarse sobre la restitución de las prestaciones no constituye un defecto procesal ni una violación del debido proceso, ya que tal pretensión no fue introducida en las etapas previas del proceso, asimismo, el Tribunal de alzada se limitó a confirmar la nulidad del contrato con base en la ilicitud de la transferencia previa del bien inmueble, lo cual hizo imposible la ejecución del contrato de compraventa de derechos futuros, este pronunciamiento está debidamente fundamentado en los principios de legalidad y seguridad jurídica, y no existe indicio alguno de que la falta de un pronunciamiento sobre la devolución de las prestaciones haya vulnerado los derechos de la recurrente, quien aún puede acudir al proceso jurisdiccional correspondiente para reclamar la restitución del dinero. Es evidente que la ahora recurrente, en su calidad de demandante, no observó ni solicitó de manera oportuna los efectos retroactivos inherentes a la eventual nulidad del contrato de compraventa que pretendía se cumpliera, en términos del art. 547 del Código Civil, la nulidad de un contrato conlleva la restitución de las prestaciones realizadas, pero este efecto retroactivo debe ser reclamado de manera clara y expresa durante el desarrollo del proceso, al no haberse introducido tal pretensión en ninguna de las etapas del juicio, ni como parte de los argumentos iniciales ni como agravio, dicha cuestión no fue objeto de debate procesal ni probanza durante el curso del litigio. Asimismo, debe subrayarse que la nulidad del contrato fue determinada en atención a la existencia de un acto ilícito la doble transferencia del bien inmueble a terceros con anterioridad al contrato suscrito con la recurrente, lo que invalidó el cumplimiento del contrato demandado, sin embargo, la decisión sobre la nulidad no incorpora automáticamente la obligación de restituir las prestaciones cuando las partes no han debatido ni probado la existencia de pagos efectuados en virtud de dicho contrato, en consecuencia, la recurrente debe hacer valer esta nueva pretensión, la cual no fue considerada en el proceso, mediante el ejercicio de una acción independiente que le permita acreditar sus afirmaciones y probar los supuestos desembolsos que sostiene haber realizado. Este criterio también resulta plenamente aplicable en lo que respecta a la litisconsorte necesaria, quien, si bien cuenta con un documento de compraventa suscrito previamente al contrato celebrado entre la recurrente y la parte demandada, no detenta la posesión del inmueble, en ese sentido, al no haberse ventilado en el presente proceso las cuestiones relacionadas con la posesión y la restitución de los derechos adquiridos en virtud del contrato primigenio, la litisconsorte deberá acudir al proceso ordinario respectivo para hacer valer sus derechos, esto garantiza que se respeten las normas del debido proceso y que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, dentro del marco legal adecuado. En este contexto, el proceso de nulidad de un contrato no tiene como objeto automático la resolución de todas las cuestiones relacionadas con las prestaciones que pudieran haberse derivado del mismo, si estas no han sido oportunamente planteadas ni sometidas a debate, las partes que pretendan reclamar tales derechos deben hacerlo dentro del marco de un proceso específico, donde se pueda dilucidar con claridad y mediante la prueba correspondiente la procedencia de las pretensiones planteadas, por lo tanto, cualquier reclamo relativo a la restitución de las prestaciones tanto en lo que respecta a los pagos efectuados por la recurrente como en relación con la litisconsorte necesaria deberá ser tramitado por la vía jurisdiccional pertinente, conforme a las reglas del proceso



ordinario. Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio planteado carece de fundamento jurídico, y corresponde ratificar en su totalidad el fallo del Tribunal de alzada, que declaró la nulidad del contrato de compraventa de derechos futuros, la recurrente deberá acudir a la vía jurisdiccional adecuada para reclamar, si así lo desea, la restitución de las sumas que alega haber pagado, todo en virtud del contrato anulado. Consiguientemente, en virtud a los fundamentos expuestos y toda vez que los reclamos denunciados no resultan evidentes, corresponde a este Tribunal de casación fallar en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el casación cursante de fs. 1388 a 1392 vta., interpuesto por Marcia Scarlin Barbery Pinto, contra el Auto de Vista N° 59/2024, de 17 de mayo, corriente de fs. 1378 a 1383 vta., pronunciado por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Con costas y costos. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

